

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena**  
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

NIG:

**Procedimiento Ordinario 302/2020**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Demandado:**

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 186**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>.

D<sup>a</sup>.

D.

D<sup>a</sup>.

En la Villa de Madrid a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 302/2020, interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 12 de septiembre de 2019, que estimó en parte la reclamación económico-administrativa nº \_\_\_\_\_ formulada por \_\_\_\_\_ frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la



reclamante contra el Acta de disconformidad incoada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación al IAE, por la que se aprobó la inclusión censal en el IAE de . en los epígrafes 821, 823, 831.9 y 653; siendo demandados el Abogado del Estado y

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 12 de septiembre de 2019, que estimó en parte la reclamación económico-administrativa nº formulada por

frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la reclamante contra el Acta de disconformidad incoada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación al IAE, por la que se aprobó la inclusión censal en el IAE de en los epígrafes 821, 823, 831.9 y 653.

**SEGUNDO.-** Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se anulase la resolución impugnada por existir cosa juzgada material.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda por la Administración demandada, dándose traslado a la codemandada , que presentó escrito oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación de la misma.



**QUINTO.-** Por auto se acordó recibir a prueba el recurso, teniéndose por reproducida la documental aportada, así como el expediente administrativo, acordándose señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 24 de marzo de 2022, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 12 de septiembre de 2019, que estimó en parte la reclamación económico-administrativa nº 2016 formulada por . frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la reclamante contra el Acta de disconformidad incoada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación al IAE, por la que se aprobó la inclusión censal en el IAE de . en los epígrafes 821, 823, 831.9 y 653.

**SEGUNDO.-** Invoca el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, como motivo de impugnación, la existencia de cosa juzgada material, por cuanto, sobre los mismos hechos y misma resolución que es impugnada ante el TEAR por se interpuso recurso contencioso-administrativo por la citada mercantil, que fue sustanciado bajo número de Autos P.A. 395/2016 B por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid, en el que se dictó Sentencia desestimatoria, ahora firme, número 28/2017 de fecha 31 de enero de 2017, dándose los requisitos que exige nuestra jurisprudencia para entender que, en atención a las obligaciones que impone el art.222 LEC, debe revocarse la resolución del TEAR que ahora impugnamos, pues la misma se dicta mediando ya una Sentencia firme sobre el mismo objeto. Añade que, a mayor abundamiento, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid, en Sentencia de 9 de octubre de 2017, nº 292/2017 recaída en el PA 182/2017, estimó cosa juzgada material, al haber sido resuelta la cuestión por la citada sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid de 31 de enero de 2017.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión actora alegando, en cuanto a la tributación por el epígrafe 831.9, "Otros servicios financieros, n.c.o.p", que la actividad que ejerce la reclamante es la prestación de servicios de agencia a una



entidad financiera y no ejerce directamente servicios financieros, puesto que actúa siempre en nombre y por cuenta de \_\_\_\_\_ por lo que la tributación por dicho epígrafe no es correcta, procediendo la anulación de la inclusión de la reclamante en dicho epígrafe, así como la exclusión de la reclamante en el epígrafe 849.9, "Otros servicios independientes n.c.o.p."

Alega, en segundo lugar, que las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, clasifican en el epígrafe 823 "Otras Entidades Aseguradoras (Montepíos, Caja de Pensiones, etc.)" de la sección primera, a los Montepíos Laborales, Cajas de Pensiones, Mutualidades, etc, y que el epígrafe de referencia no es de aplicación a la sociedad, que ofrece sus servicios aseguradores al público en general. En tercer lugar y, en relación con los fondos de pensiones, alega que la gestión de fondos de pensiones es una actividad diferenciada de los seguros de vida y capitalización y, sin embargo, la actividad que desarrolla \_\_\_\_\_, según indica la inspección de los tributos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, es la de comercialización de fondos de planes de pensiones, por lo que dicha actividad debe encuadrarse en el epígrafe 849.9, "Otros servicios independientes n.c.o.p.". Por último, en cuanto al epígrafe 653.2 "Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina" alega que el TEAR acertadamente concluye que el alta de la sociedad en el epígrafe 653.2 es correcta, dado que la reclamante admite que realiza la distribución de las alarmas. Concluye así el Abogado del Estado alegando que la resolución el TEAR debe ser confirmada, no existiendo cosa juzgada en la medida en que, en las sentencias aludidas por el Ayuntamiento hoy recurrente, el juzgador de lo contencioso administrativo, al juzgar sobre las liquidaciones, valora el alta en el IAE como presupuesto, pero el mismo no puede haber valorado si el alta es correcta más que a los efectos de determinar la procedencia o no de la liquidación y que lo que se impugnaba en dichos procedimientos era la finalización del procedimiento inspector el que se regularizaba la situación tributaria por el concepto IAE ejercicios 2012 a 2015, ambos inclusive.

\_\_\_\_\_ se opuso a la demanda alegando que presentó un recurso de reposición ante el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, frente al acto de inclusión censal en los epígrafes citados, que fue desestimado por la mencionada Dependencia, mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2016 y que, adicionalmente, presentó un recurso de reposición ante el citado Órgano de Gestión Tributaria, en este caso frente a las liquidaciones aprobadas, y que fue desestimado por Resolución también de fecha 11 de febrero de 2016. Añade que, siguiendo las dos vías de recurso indicadas, la Resolución de 11 de febrero de 2016 relativa a la inclusión censal en los epígrafes 831.9, 823, 821 y 653.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas fue objeto de reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, a la que se le otorgó el número 28/06705/2016, y que fue estimada parcialmente por la Sala Tercera de dicho Tribunal en su Resolución de fecha 12 de septiembre de 2019 que



es la que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y, por otro lado, la Resolución que confirmaba las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas practicadas por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, fue objeto de reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, que emitió resolución desestimatoria de sus pretensiones respecto de las liquidaciones del IAE de los epígrafes 831.9, 823, 821 y 653.2 correspondientes a los ejercicios 2012 a 2015, siendo dicha resolución recurrida en vía contencioso-administrativa, finalizando el recurso con la Sentencia nº 28/2017 de 31 de enero de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid, que desestimaba el recurso y confirmaba las liquidaciones recurridas. Y añade que, posteriormente, recibió notificación de las liquidaciones del IAE por los mismos epígrafes, correspondientes al ejercicio 2016, que también fueron impugnadas, primero ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón y después ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid, que desestimó el recurso mediante Sentencia de 9 de octubre de 2017, que confirmó las liquidaciones recurridas, y continúa alegando que las afirmaciones realizadas por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandante son de todo punto incorrectas, ya que el recurso contencioso-administrativo del que trae causa la Sentencia 28/2017 de 31 de enero de 2017 no versa ni sobre los mismos hechos ni sobre la misma resolución que se impugna ahora por el Ayuntamiento.

Así, concluye la codemandada que no concurren en el caso que nos ocupa los presupuestos de cosa juzgada material, ya que existen, dos procedimientos diferenciados, uno para la impugnación de la inclusión censal en los epígrafes 831.9, 823, 821 y 653.2 de las tarifas del IAE, que es de competencia estatal y que es el que ahora nos ocupa y otro para la impugnación de las liquidaciones giradas como consecuencia de su inclusión censal, que es de ámbito local, y respecto del que se pronunciaron los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Así, alega la codemandada que, en la medida en que ha quedado acreditada la inexistencia de cosa juzgada material en el presente procedimiento, siendo ese el único fundamento de la demanda formalizada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, debía entenderse que no se oponía al pronunciamiento sobre el fondo del asunto que contiene la Resolución del TEAR de Madrid impugnada, por lo que procedía la desestimación del recurso interpuesto por no existir cosa juzgada y que, no obstante, para el caso de que la Sala entendiera pertinente entrar en el fondo de la resolución dictada por el TEAR de Madrid, desarrollaba los argumentos por los que entendía incorrecta la inclusión en los epígrafes 831.9 y 823 de las tarifas del IAE.

**TERCERO.-** Como hemos visto, centra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el recurso contencioso administrativo en la existencia de cosa juzgada material, sobre la base de que sobre los mismos hechos y misma resolución que es



impugnada ante el TEAR por se interpuso recurso contencioso-administrativo por la citada mercantil, que fue sustanciado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid, en el que se dictó Sentencia desestimatoria, ahora firme, dándose los requisitos para entender que, en atención al art.222 LEC, debe revocarse la resolución del TEAR, pues la misma se dicta mediando ya una Sentencia firme sobre el mismo objeto y añade que, además, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid, en Sentencia de 9 de octubre de 2017, en el recurso interpuesto frente a las liquidaciones del IAE del ejercicio 2016, estimó cosa juzgada material, al haber sido resuelta la cuestión por la citada sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid de 31 de enero de 2017.

El artículo 222 de la LEC dispone lo siguiente:

*“La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.”*

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2010 (recurso 6238/2005), señala que para la apreciación de la cosa juzgada son exigibles los siguientes requisitos: *"1.- identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; 2.- misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y 3.- igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada"*. Con la peculiaridad añadida en el proceso contencioso administrativo, como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2006 (recurso 13/2005), de la concurrencia de un elemento identificador de la cosa juzgada, la disposición, el acto o la actuación de la Administración objeto de las pretensiones impugnatorias, que determina que *"basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de cosa juzgada"*.

Consta en el expediente administrativo –difícil de analizar al figurar sin índice y con gran parte de los folios rotados hacia abajo- que, tras seguirse actuaciones inspectoras a fin de comprobar la situación tributaria de la codemandada por el IAE de 2012, 2013, 2014 y 2015, en relación con las actividades económicas realizadas en Pozuelo de Alarcón, en fecha 6 de noviembre de 2015 se dictó por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón resolución por la que, por un lado, se aprobaron doce liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 y a distintos epígrafes de las tarifas del IAE y, por otro, se aprobó la inclusión en la matrícula del IAE de ejercicio 2016 a nombre de la actora en los epígrafes 821 “Entidades Aseguradoras de Vida”, 823 “Otras Entidades Aseguradoras”, 831.9 “Otros Servicios Financieros n.c.o.p.” y 653.2 “Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos...”.



En el pie de dicha resolución se hacía constar que contra la misma se podía interponer recurso potestativo de reposición o directamente reclamación económico-administrativa ante el TEAM de Pozuelo de Alarcón, previa al recurso contencioso administrativo y que, contra los actos de dicha resolución que supusieran inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, cabía interponer reclamación económico administrativa ante el TEAR de Madrid, previa interposición del recurso de reposición.

Así, consta en el expediente administrativo que la codemandada interpuso recurso de reposición contra los actos de inscripción censal de las Matrículas del IAE, epígrafes 831.9, 823 y 653.2 de las Tarifas, el que fue desestimado por resolución de 11 de febrero de 2016, que desestimó el recurso de reposición formulado por Mapfre contra las inclusiones censales en la matrícula del IAE aprobadas por la citada resolución de 6 de noviembre de 2015, resolución aquella contra la que interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, que dictó la resolución de 12 de septiembre de 2019 objeto de esta litis.

Al parecer, según alega la codemandada, presentó también recurso de reposición frente a las liquidaciones aprobadas, que fue desestimado por resolución también de fecha 11 de febrero de 2016, y frente a la misma interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAM de Pozuelo de Alarcón, que desestimó la misma en la resolución que fue objeto del recurso contencioso administrativo que se tramitó en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid.

La sentencia del Juzgado nº 31 de Madrid, de fecha 31 de enero de 2017, recuerda en sus fundamentos jurídicos que el IAE es un tributo de gestión compartida en el que su aspecto censal relativo a la formación de la matrícula, la calificación de actividades y la determinación de las cuotas corresponde a la Administración del Estado y la gestión liquidadora y la recaudación corresponde a la Administración local y que dicha dualidad competencial tiene su reflejo en los medios de impugnación, señalando que la inclusión en los concretos epígrafes de la matrícula, que eran a los que se refería el recurso, formaban parte de la gestión censal del tributo, por lo que su discusión exigía la previa interposición de una reclamación económico administrativa que, culminada por resolución del TEAR, su enjuiciamiento correspondería a los Tribunales Superiores de Justicia.

Dicha sentencia se refiere asimismo al artículo 224 de la LGT, que dispone que *“Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”*, y dispone que los Ayuntamientos pueden liquidar el IAE aunque esté recurrido el acto censal.

Por tanto, es claro que el Juzgado nº 31, se ciñó, a la hora de resolver el



recurso, al análisis de la conformidad a Derecho de las liquidaciones impugnadas, para cuya revisión es competente, no así para revisar el acto de inclusión censal, para lo que es competente el TEAR y, posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 91.4 del TRLRHL dispone lo siguiente:

*“En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.”*

Al respecto, cabe citar una sentencia de esta Sección de 21 de Junio de 2019, Rec. 405/2018 que, en lo que nos interesa, estableció lo siguiente:

*“Un efecto de la gestión compartida es el que afecta al régimen de impugnación en vía administrativa, pues mientras los actos censales son impugnables en sede económico- administrativa, previa reposición, la impugnación de los actos liquidatorios se agota en el recurso de reposición (arts. 14.2.a/ y 91.4 LHL y 15 y 18 del Real Decreto citado), salvo que se trate de municipios de gran población en los que cabe reclamación ante el Tribunal económico-administrativo municipal, lo que no es el caso de Coslada. De esta estructura legal se deriva que **los Juzgados de lo contencioso no tienen competencia para enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión censal del IAE, pues tales cuestiones han de residenciarse necesariamente ante los Tribunales económico-administrativos estatales, de los recursos contra cuyas resoluciones conocen los Tribunales Superiores de Justicia (art. 10.1.d/ LJCA). La competencia de los Juzgados se limita al enjuiciamiento de los actos de gestión tributaria de los entes locales, dentro de los cuales está explícitamente excluido todo acto que pertenezca a la gestión censal.**”*

Por tanto, no podemos apreciar, como pretende el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la existencia de cosa juzgada, por cuanto, la sentencia del Juzgado nº 31 de Madrid, de fecha 31 de enero de 2017, revisa un acto distinto al recurrido en el presente recurso, como no podía ser de otro modo, pues carecería de competencia para revisar el mismo. Y otro tanto cabe decir de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid, de 9 de octubre de 2017, referida a las liquidaciones del ejercicio 2016.

Por todo ello, habiéndose limitado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a invocar, como motivo de impugnación, la existencia de cosa juzgada material, sin entrar a discutir el fondo de la resolución que impugna, relativo a la inclusión censal de en el IAE en los epígrafes 823, 831.9 y 653.2, procede, sin necesidad de mayor fundamentación jurídica, la desestimación del recurso.



**CUARTO.-** La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte actora de las costas causadas por la parte demandada, con el límite de                    euros respecto de cada uno de los demandados, (art. 139.1 y 3 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 12 de septiembre de 2019, que estimó en parte la reclamación económico-administrativa nº                    formulada por

frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la reclamante contra el Acta de disconformidad incoada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación al IAE, por la que se aprobó la inclusión censal en el IAE de

en los epígrafes 821, 823, 831.9 y 653; imponiendo a dicha recurrente las costas procesales causadas por representación y defensa de la parte demandada, con el límite de                    euros respecto de cada uno de los demandados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº                   

especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (                    euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº                   

y se consignará el número de cuenta-expediente                    en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado